

Constancia secretarial: Manizales, trece (13) de octubre de 2022. A despacho de la Señora Juez informando que el 07 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de octubre de 2022

La demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por “Coopsocial” Cooperativa de Promoción Social contra Leidy Yohanna Osorio Grisales, Giovanni Alexander Osorio Grisales y Luis Miguel Cardona Campiño, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00612-00 ha sido subsanada en tiempo oportuno.

El escrito ya cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 709 y 711 del C.Co., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Leidy Yohanna Osorio Grisales, Giovanni Alexander Osorio Grisales y Luis Miguel Cardona Campiño y a favor de “Coopsocial” Cooperativa de Promoción Social por los siguientes conceptos:

1. Por la suma correspondiente al capital de las cuotas de los periodos adeudados respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 0056022:

PERIODO ADEUDADO	VENCIMIENTO	CAPITAL ADEUDADO
06 de mayo de 2022 – 05 de junio de 2022	06/06/2022	\$192.719
06 de junio de 2022 – 05 de julio de 2022	06/07/2022	\$196.092
06 de julio de 2022 – 05 de agosto de 2022	06/08/2022	\$199.523
06 de agosto de 2022 – 06 de septiembre de 2022	06/09/2022	\$203.015

1.1 Por los intereses de mora causados del capital de cada una de las cuotas contenidas en el numeral anterior a partir de la fecha del vencimiento y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

1.2 Por la suma correspondiente al seguro de las cuotas de los periodos adeudados respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 0056022:

PERIODO ADEUDADO	VENCIMIENTO	SEGUROS
06 de mayo de 2022 – 05 de junio de 2022	06/06/2022	\$34.903
06 de junio de 2022 – 05 de julio de 2022	06/07/2022	\$34.421
06 de julio de 2022 – 05 de agosto de 2022	06/08/2022	\$33.930
06 de agosto de 2022 – 06 de septiembre de 2022	06/09/2022	\$33.432

2. TRECE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESO (\$13.087.654) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 0056022.

2.1 Por los intereses mora del capital descrito en el numeral anterior, causados desde el 29 de septiembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 o 291 y ss del CGP, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1542b33b2a045ef2b8a49164a25c57e2c38e228404b196834bf37d5873beeb20**

Documento generado en 13/10/2022 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>